EXP. 7144-2006-PA/TC
LIMA
LUCILA POLO VDA. DE FARFÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayacucho, 5 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrida y la apelada han rechazado de plano la demanda aduciendo que, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la actora debe ser ventilada en un proceso que cuente con estación probatoria.

2. Que este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.

3. Que la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta la totalidad de sus aportaciones, y que se le abonen los devengados correspondientes.

4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta necesario analizar el fondo de la cuestión controvertida.

5. Que, en consecuencia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

DECLARAR NULO todo lo actuado desde fojas 14, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de que se admita la demanda y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

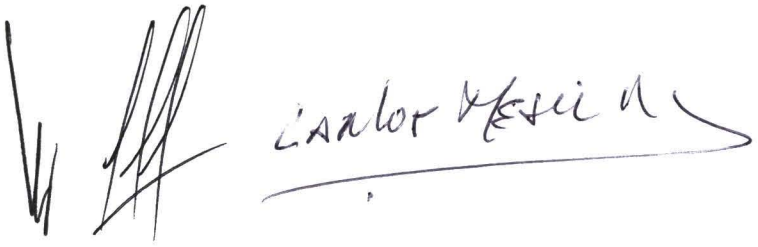

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)